

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1089/2012 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 2012
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato electrónico (llamado «multiconmutador») en una caja de un tamaño aproximado de 26 × 12 × 7 cm, equipado con las interfaces siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 4 entradas de frecuencia intermedia con ajustador de nivel para los reductores de frecuencia de bajo ruido (low noise block/LNB), — 1 entrada con ajustador de nivel para antenas de televisión terrestre, — 4 salidas para la conexión de receptores por satélite. <p>Tiene un amplificador incorporado para compensar las pérdidas por cable.</p> <p>El aparato está diseñado para su uso en sistemas de abonados múltiples para la recepción de televisión por satélite, tales como los sistemas «Quad LNB». Permite que varios receptores reciban diferentes señales de televisión a través de una antena parabólica, pero sin convertir ni modificar las señales.</p> <p>El aparato también permite la distribución de una señal de televisión terrestre.</p>	8543 70 90	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8543, 8543 70 y 8543 70 90.</p> <p>Como el aparato solo permite la distribución de señales de televisión y la antena parabólica puede funcionar sin él, el aparato no se considera esencial para el funcionamiento de la antena. Por lo tanto, se descarta su clasificación como parte de una antena de la partida 8529.</p> <p>Por consiguiente, el aparato se clasifica en el código NC 8543 70 90 como un aparato con función propia no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 85.</p>